



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00208-00

I. Para los fines procesales a que haya lugar, se agrega y pone en conocimiento la información remitida por el apoderado demandante, quien da cuenta de la consulta que tuvo el menor VICTOR ANDRÉS el 7 de mayo de 2022, con el Especialista en Pediatría.

II. De otra parte, respecto a lo petitionado por el togado demandante, en lo que tiene que ver con que la prueba de personalidad decretada para su materialización en la Universidad CES, sea direccionada a SURA EPS; tiene el suscrito Juez para manifestar que NO ACCEDE a lo petitionado, toda vez que apoyado en los principios procesales de celeridad y economía procesal<sup>1</sup>, que gobiernan la actuación judicial amén del interés superior del menor en favor de quien se litiga, ha de acogerse lo señalado en el auto del 20 de mayo de 2022; en donde de manera clara se dijo que dicha prueba sería con la citada Universidad, en aras a desatar, cuanto antes, la corriente controversia, y no seguir al albur de la agenda de la EPS sugerida; determinación esta que, se repite, consulta los principios señalados, y al hecho de que se ha tenido experiencia en otras ocasiones que por parte de la EPS se dilata demasiado en el tiempo lo pretendido.

III. Finalmente, respecto a la solicitud de actualización del expediente digital deprecada por la togada del demandado, ha de precisarle el suscrito que contrario a lo aducido por ésta, sí obra en el plenario las respuestas dadas por Colpensiones, Bancolombia y el informe socio familiar y psicológico rendido por el Centro Zonal Aburrá Sur; los cuales se pueden visualizar en las carpetas: i) 49. MEMORIAL 22 MARZO - RPTA COLPENSIONES; ii) 50. MEMORIAL RPTA BANCOLOMBIA; y iii) 51. RESPUESTA ICBF VERIFICACION; así mismo, se le precisa que a las partes que las actuaciones proferidas por el infrascrito son cargadas al micro sitio Web (Estados Electrónicos) que para el efecto dispuso la

---

<sup>1</sup> El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Rama Judicial del Poder Público y que no en la Consulta de Procesos Judiciales TYBA como lo anexa la memorialista.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83ed9e855a707dc64af530bb97165a5efc94c2c5d6d69a3e0df67f4005d37f1f**

Documento generado en 01/06/2022 04:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**